



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 56 / 2008

(Sección 1^a)

La Laguna, a 26 de febrero de 2008.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.M.B., por daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia de la existencia de un socavón en la vía (EXP. 34/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado por el Ayuntamiento de Adeje por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Adeje, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifestó que el 26 de septiembre de 2006, alrededor de las 17:30 horas, cuando circulaba con la motocicleta de su propiedad, por la Avenida Virgen de Guadalupe, haciéndolo por el carril derecho, en dirección hacia La Caleta se encontró de forma repentina, al salir de una curva hacia la derecha, con un socavón de grandes dimensiones que no pudo esquivar, perdiendo el equilibrio y cayendo sobre la calzada. Por dicho lugar pasaba en ese momento una patrulla de la Policía Local, cuyos agentes le auxiliaron, denunciando los hechos ese mismo día.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

A consecuencia de este accidente, sufrió desperfectos en su motocicleta, estando valorados en 865,03 euros.

4. En el presente supuesto, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo es de aplicación la Ley 7/1985, específicamente su art. 54, y la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1. (...)¹

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que sí ocurre en este caso, por lo que la omisión del trámite no le causa indefensión.

(...)²

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los art. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Adeje, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es estimatoria al considerarse que ha quedado suficientemente probada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y los daños producidos en la motocicleta del afectado.

2. El accidente sufrido por el reclamante ha sido demostrado tanto por las actuaciones efectuadas por la Fuerza actuante, que han quedado constatadas en el Atestado aportado, como por lo expuesto en el informe preceptivo del servicio.

Por otra parte, se aportaron por el reclamante las facturas y un informe pericial referidos al arreglo de los desperfectos ocasionados en su motocicleta a consecuencia del hecho lesivo, que efectivamente se han producido, de acuerdo con lo recogido en el expediente.

3. En este supuesto, el funcionamiento del servicio ha sido inadecuado, ya que no se ha mantenido la calzada en las condiciones necesarias para garantizar la seguridad de los usuarios de la misma, incumpliendo la Corporación con su obligación de conservar las carreteras de su titularidad apropiadamente.

4. Con arreglo a lo anteriormente expuesto, ha quedado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado, siendo la responsabilidad de la Administración plena, pues no concurre concausa, ya que no se ha acreditado una conducción negligente o inadecuada por parte del afectado.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho en virtud de las razones ya expuestas.

En lo referido a la indemnización propuesta por la Administración, que es coincidente con la solicitada por el reclamante, ha quedado justificada mediante las facturas y el informe pericial presentados por el mismo.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.